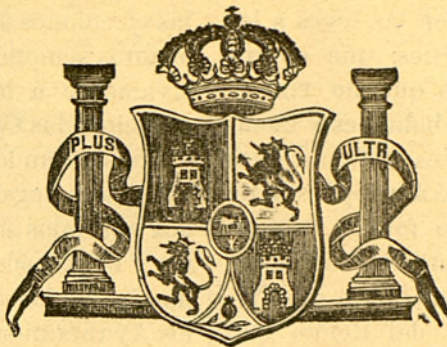


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por la Comision provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporacion, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporacion referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comision provincial acordó, previa declaracion de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcesped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habian incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudacion del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificacion del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.^a Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y segun la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, solo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.

2.^a Que la circular de 1.^o de Junio de 1886 de la Direccion general de Administracion no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.^a Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al exámen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporacion provincial.

4.^a Que la misma circular de 1.^o de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los

Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara tambien que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevencion 4.^a del art. 2.^o de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.^a Que el Gobernador es el único encargado de la ejecucion de los acuerdos de las Coporaciones provinciales, segun el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.^o del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comision provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Direccion general de Administracion de 1.^o de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer exámen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposicion de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba están sometidas al exámen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporacion habia cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepcion alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formacion de cuentas los que la Diputacion tiene para todos los apremios, con

una organizacion completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comision se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecucion de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Direccion general de Administracion, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmacion de la providencia apelada, previo informe de esta Seccion del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley provincial, segun los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion encargar á cualquiera

de sus Vocales que gire visitas de inspeccion con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades para mejorar la administracion municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutaran desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, número 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y suspender los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda, segun las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero dia, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputacion:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspension del acuerdo se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta dias, con audiencia de este Consejo, motivando la resolucion y publicándola en la Gaceta y el Boletin oficial de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer exámen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitacion dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios».

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Direccion general de Administracion de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos

de los Ayuntamientos, el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposicion de multas hasta 750 pesetas, formacion de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitucion del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince dias á contar desde la publicacion de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su exámen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algun esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince dias á la Comision provincial, para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administracion de los Municipios, sin más limitacion que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sancion y decreta la ejecucion ó la suspension de los mismos, segun que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitacion que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comision provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecucion de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dis-

puesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolucion de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formacion de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, seria procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecucion del acuerdo suspenso solo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolucion de V. E. se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(De la Gaceta núm. 354.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Fuentelisendo, en la noche del 16 del actual le fué robada al vecino de aquella villa Juan Camarero una pollina de tres años, poca alzada, parda, con cabezada de becerro negro y cordel de cáñamo en dos pedazos.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan haberla adquirido por medios legales.

Burgos 22 de Diciembre de 1899.
EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Benigno Orodea Hernaiz, vecino de Huerta de Abajo, en esta provincia, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Nisa, en

termino del pueblo de Quintanilla Urrilla, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Alto de Sacedo, lindante al Norte con terreno de Barbadillo de Herreros, Este la Mata de Vallejimen y los Torcos, Sur la Dehesa de Quintanilla y Oeste Cerro, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata recién hecha sobre la cúspide del Cerro á 30 metros de distancia del camino que va de Barbadillo del Pez á Bezares y Cordel de Merinas. Del punto de partida con direccion Norte se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta con direccion Este se medirán 900 metros y se colocará la segunda, de esta en direccion Sur 500 y se colocará la tercera, y de esta con direccion Oeste se colocará la cuarta midiendo 1000 metros, de esta con direccion Norte 500 y se colocará la quinta, y de esta hasta tocar con la primera se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Diciembre de 1899.
Arturo Lopez Llasera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey D. XIII, se ha servido aprobar el adjunto

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la administracion y recaudacion del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.º Segun dispone el artículo 2.º de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importacion en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importacion, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.º Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo ante-

rrior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.º Las mercancías comprendidas en el art. 1.º solo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á re-exportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquellos.

Art. 4.º Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y los habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.º Según determina el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al art. 3.º de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sino en envases ó paquetes del peso indicado en el artículo 3.º de este reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una paseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.º Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos mas de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.º Estando expresamente prohibida por el art. 8.º de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó con té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.º Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación que se aplicarán á las existencias que haya en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.º Los fabricantes de los productos mencionados en el artículo 1.º llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.º Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.º Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.º Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.º Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el artículo 3.º de este reglamento; y

5.º Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de mas ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerarán como una falta y penarán con una multa del doble al quintuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos estados de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiere el art. 9.º no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la sujeción de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quintuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirá entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Instrucción é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de

provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado, y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.º El importe de las precintas que se vendan para garantizar la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.º La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del día 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos, y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los almacenistas y comerciantes á los que pueda interesar.

Burgos 19 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Antonio Tamargo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido ha acordado, en providencia de este dia, se cite en forma á Pedro Garcia, quien se dice es riojano, cuyas demás circunstancias se ignoran, asi como su paradero y domicilio, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, dentro del término de 10 dias, al objeto de prestar oportuna declaracion en la causa que se instruye contra Manuel Migolla y Antonio Gort, vecinos de Bilbao, sobre estafa, bajo apercibimiento que si no compareciese dentro del indicado término le parará el perjuicio á que diere lugar.

Y para que pueda tener efecto la citacion acordada, expido la presente que firmo en Burgos á 14 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Nicolás Lopez.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Calcedo Santa Maria, vecino de Sotillo de la Ribera, en la causa que se le siguió sobre hurto de lechugas, se se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña sita, como las demás fincas que se dirán, en término de Sotillo de la Ribera, al pago de la Tejera, de 110 cepas, tasada en 7 pesetas.

Una tierra al Val, de cuatro fanegas y media, centenal, con 300 palos de viñedo, en 12'50.

Otra á la Vega, de una fanega y tres celemines, en 15.

Una viña á San de la Dehesa, de 250 cepas, en 12'50.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Sotillo de la Ribera el dia 5 de Enero del año próximo, á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad, esta subasta se hace con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 11 de Diciembre de 1899.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el dia 16 de Enero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala

audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la parte de finca embargada á Laureano Ruiz de la Peña, vecino de San Martin de Mancobo, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por incendio, la cual es la siguiente:

La quinta parte en el monte del pueblo de San Martin de Mancobo, al sitio que llaman Puente Mayor, proindiviso con los vecinos del mismo Jacinto Pereda Angulo, Domingo Ontañon Gomez, Domingo Fernandez Garcia y Toribio Fernandez Lopez, que todo hace 20 hectáreas, tasada en 115 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á ella deberán venir provistas de la cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; todo el monte, cuya quinta parte se enajena, está afecto á un préstamo de 1800 reales, impuesto por el comun de vecinos de San Martin de Mancobo, en favor de D. Antonio Gomez Marañon, por el que pagan anualmente tres fanegas de trigo; la quinta parte que se enajena consta inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de Gregorio Ruiz de la Peña, de quien, al parecer, la heredó su hijo el ejecutado Laureano, y como este carece de titulo, será de cuenta del comprador la adquisicion del mismo, asi como los gastos de otorgamiento de escritura.

Dado en Villarcayo á 15 de Diciembre de 1899.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aranda de Duero.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Aranda de Duero 18 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de Puentedey.
Royuela.
Quintanilla San Garcia.

Alcaldia de Rublacedo de Abajo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 30 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Rublacedo de Abajo 18 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Lesmes Saiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aranda de Duero.

Villaquirán de la Puebla.

Castrillo-Matajudios.

La Molina de Ubierna.

Hinestrosa.

Valle de Valdebezana.

Alcaldia de Castrillo-Solarana.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo-Solarana 17 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Aniceto del Pozo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gredilla de Sedano.

Ciruelos de Cervera.

Cascajares de Bureba.

Padilla de Abajo.

Celada del Camino.

Juzgado municipal de Villatuelda.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villatuelda 15 de Diciembre de 1899.—El Juez municipal, Antonio Anton.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Publicaciones nuevas.

Almanaque Bailly-Bailliere.

Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia española.

Agendas de Bufete.

Agenda Culinaria.

Calendarios americanos del Sagrado Corazon, y de charadas.

Almanaque de la Ilustracion.

Ley municipal y provincial.

Código civil.

Manual del Secretario de Ayuntamiento.

Manual de los Juzgados municipales.

Manual de Quintas.

Aranceles judiciales.

Manual de Consumos.

Papeles de hilo, impresiones de todas clases.

Precios económicos.—Hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, Burgos. 2—3

Venta.

Se hace de la instalacion para alumbrado eléctrico, establecida por fuerza hidráulica en Belorado.

Dirigirse hasta el 20 de Enero de 1900 al Consejo de Administracion de la electra-Beliforana. 2—2

Practicante.

Se necesita uno de Cirugia menor, que además sea barbero. Ejercerá en el mismo pueblo que el Médico, quien le abonará 40 fanegas de trigo, pudiendo ganar otras 60 de varios vecinos por concepto de barba. Dirigirse á D. Salvador Bravo Arrabal, Medico, en Villahoz. 3—6

Traslado.

La barberia de Santos Revilla, que se ha hallado establecida por espacio de 20 años en la calle de la Paloma, (galeria de la Catedral), se ha trasladado á la Plaza del Duque de la Victoria, antes del Arzobispo, números 3 y 4, ó sea en la misma casa donde habita el Agente de Negocios D. Saturio Azcona. 4-4

El dia 19 del actual desapareció de esta ciudad una perra de 13 meses, blanca mosqueada, con manchas de color canela muy simétricas en la cabeza, otra en la frente y en los cuadriles y otra con pelo mas ordinario del mismo color en la paletilla. La persona en cuyo poder se halle puede devolverla á su dueño Maximiano de Mata, Fernan-Gonzalez, 45, 1.º, Burgos.

El dia 21 del actual desapareció de esta ciudad una pollina cerrada, de alzada baja, parda, orejas pandas, con una alforja, una capa encima y cabezada con ramal. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Anselmo Gonzalez, vecino de Rioce-rezo.

El dia 22 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad, un carnero de dos años, blanco, con una marca en la frente y los cuernos cuchos. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Mariano Ibañez, vecino de Celadilla-Sotobrin.